



ARRENDAMIENTO

DE LOS UTILES DEL TERMINO DE LAS ADULAS DE LA HUERBA.



N DEI NOMINE. AMEN.

Sea à todos manifiesto : Que nosotros el Doctor Don Joseph de la Cruz , Auditor de Guerra de este Exercito, y Reyno de Aragon, Procurador mayor de las Adulas de la Huerba , Termino de la presente Ciudad de Zaragoza ; Don Marcos Pardo , Procurador segundo , ambos de Ciudadanos del mismo Termino; Manuel Martinez , Procurador de Labradores del propio Termino ; el Licenciado Don Miguèl Lopez , Presbytero , Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Gil de la misma , en nombre , y como Procurador legitimo , que soy del Reverendo Capitulo Eclesiastico de la propia ; Don Vicente Aybàr, tambien Presbytero, en nombre , y como Procurador legitimo , que soy de Doña Rosalia Balanzategui , Viuda de Don Juan Anton; Don Juan de Campos, en nombre , y como Procurador legitimo , que soy de los Reverendos Padres Don Prior, y Monges del Monasterio de la Cartuja de la Purissima Concepcion , sitio en los Terminos de esta propia Ciudad , y con nuestras respectivas calidades , mayor parte de Conservadores de la ultima Concordia, pactada, convenida , y otorgada entre el referido Termino, y sus Acrehedores Censalistas ; el Doctor Don Martin Lafau-

ca ; Don Thomàs del Corral ; Don Lorenzo Ibañez ;
Don Andrés Burillo ; Don Urbano Francisco Latorre ;
Francisco Agráz , y Blàs Obisco , en nombre , y como
mayor parte de Comisionados por el Capitulo general,
celebrado por los Señores Procuradores, y Herederos de
dicho Termino , baxo el dia veinte y dos del mes de
Agosto proxime pasado del corriente año mil setecien-
tos setenta y tres , domiciliados , y residentes unos , y
otros en esta Ciudad , y usando de las facultades à noso-
tros respectivamente dadas , y atribuidas en la citada
Concordia , y por el supracalendado Capitulo general,
con asistencia de mi Joseph Christoval Villarreal , Nota-
rio del Numero de dicha Ciudad , y Secretario del cita-
do Termino , presentes los Testigos abaxo nombrados:
Y así juntos, y congregados en las Casas de la propia ha-
bitacion del referido Doctor Don Joseph de la Cruz, Pro-
curador mayor de dicho Termino , por mandamiento
del mismo , y llamamiento de Ignacio Serè , Ministro
del Termino , que hizo relacion à mi dicho Notario,
presentes los Testigos infraescriptos , que de orden del
expresado Señor Doctor Don Joseph de la Cruz habia
llamado à Junta à todos los Individuos , que la compo-
nen , para el dia , hora , y lugar presentes , dexandose-
les por escrito de Casa en Casa ; *Decimos* : Que por
quanto el Arrendamiento del derecho de Alfarda , si-
quiere de los derechos de Agua del mismo Termino , fi-
naba , y concluía en el dia veinte y nueve del mes de
Septiembre proxime venidero del corriente año mil se-
tecientos setenta y tres, y se hacia preciso hacer, y otor-
gar nuevo Arrendamiento de los enunciados derechos
de Agua , ò Albaranes , para lo qual hemos mandado fi-
jar Carteles , como con efecto se han puesto , y fixado
en los puestos públicos , y acostumbrados de esta Ciu-
dad,

dad, prefixando el presente día, puesto, y hora para el remate, à fin de que todas las Personas que quisiesen hacer postura al citado Arrendamiento, acudiesen à practicarlo, de que en plena Junta hizo relacion à mi el mismo Joseph Christoval Villarreal, en presencia de los Testigos abaxo nombrados, Pablo Faure, Corredor público de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon: Y estando juntos, y congregados en las citadas Casas de la propia habitacion del exprefado Señor Procurador mayor, entre quatro, y cinco horas de la tarde, hora, y lugar prefixados, y determinados; parecieron diferentes Individuos, vecinos todos de esta Ciudad, y el exprefado Pablo Faure, en alta, clara, è inteligible voz, dixo: El derecho de Agua, ò Albaranes del Termino de las Adulas de la Huerba de esta Ciudad, se arrienda por tiempo, y espacio de seis años continuos, que daràn principio en el dia treinta del mes de Septiembre proxime venidero del corriente año mil setecientos setenta y tres, y finiràn en el dia veinte y nueve del mes de Septiembre del año que vendrà de mil setecientos setenta y nueve: El que quisiese tomarlo en Arrendamiento, ha de hacer su manda, ò postura, con los pactos, y condiciones reglados por la Junta de los Señores Comisionados del propio Termino; los que se leyeron por mi el infracripto Secretario en plena Junta, en alta, clara, è inteligible voz, y son los infracriptos, y figuientes.

I PRIMERAMENTE: Que ha de ser de la obligacion del Arrendador el limpiar à sus expensas, asi la Acequia de las Adulas, y Mina del Termino, como la del Plano, y sus Ahujas, ò Acequias, llamadas del Medio, y del Gallo, un año de pala, y otro de escoba; y dicha Mina, y el Bocal se ha de limpiar todos los años de

4
pala, comprendiendose en dicha limpia, desde las mismas Libras, hasta el Azud, y desde este en adelante, hasta el extremo de la Acequia, ò Acequias del Plano; y todo à satisfaccion, y conocimiento de los Procuradores, Visitadores, y Junta de Conservadores del citado Termino, y en el tiempo que estos señalaren, debiendo escajear los Cajeros de dichas Acequias, à satisfaccion de los mismos, para que se carguen menos, y se hagan las limpias à menos costo; debiendose entender, que la primera limpia de pala, en quanto à la Acequia de las Adulas, debe ser en el Verano del año mil setecientos setenta y quatro; y la de escoba en el de setenta y cinco, en los tiempos que se acordare, y así alternativamente en los seis años de este Arrendamiento; y la primera limpia de pala de las Acequias del Plano, deberá ser à la entrada del Invierno del corriente año mil setecientos setenta y tres, ò en el Enero del de mil setecientos setenta y quatro; y la de escoba, en el Invierno del año mil setecientos setenta y quatro; y así alternativamente en dichos seis años, manteniendo estas Acequias en el estado, que quedaràn, y se entregaràn al ingreso de este Arrendamiento.

2 ITEM: Que ha de ser de la obligacion del Arrendador el mantener à sus expensas el Azud del Termino durante el tiempo de los seis años de este Arrendamiento, haciendo en èl los reparos, y fabricas, que se ofrecieren, aunque por alguna avenida del Rio, ò qualquier otro caso fortuito se desgraciase del todo, y llevase de quaxo dicho Azud; de forma, que fenecido el Arrendamiento, deberá entregarlo, y restituirlo al Termino, y por este à sus Procuradores, en la forma, que se le entregare en el dia treinta de Septiembre del corriente año de mil setecientos setenta y tres.

3 ITEM:

3 ITEM: Que el Arrendador no pueda pedir refarcimiento alguno al Termino, ni sus Procuradores, ni Conservadores, por ningun motivo, cogitado, ò incogitado.

4 ITEM: Que el Arrendador tenga derecho à cobrar por los Albaranes, que diere para primera regadura en cada un año, por todas las tierras, asi dentro, como fuera de acimen, à razon de quatro reales de plata por cahiz de tierra; y por los Albaranes, que diere para segunda, tercera, quarta, y demàs regaduras para todas las tierras, asi dentro, como fuera de acimen indistintamente, sean Viñas, Campos, Olivares, ò lo que fueren, solo pueda llevar tres reales de plata por cahiz en cada una de dichas regaduras.

5 ITEM: Que hecha la limpia de pala de dichas Acequias, en sus respectivos tiempos, antes de echar la agua, hayan de visitarla los tres Procuradores, los Visitadores extractos, y dos Conservadores Censalistas, los que la Junta de Conservacion eligiere, con asistencia del Secretario; y el Arrendador, à màs del precio del Arrendamiento, deba dar doscientos reales de plata para una comida en el dia de la visita de la Acequia de las Adulas, y otros doscientos reales de plata en el dia de la visita de las Acequias del Plano.

6 ITEM: Que este Arrendamiento haya de durar, y dure por tiempo de seis años continuos, que daràn principio en treinta de Septiembre proximo venidero del corriente año de setenta y tres, y finaràn en veinte y nueve de Septiembre del de mil setecientos setenta y nueve.

7 ITEM: Que el precio de este Arrendamiento deba pagarlo el Arrendador, y entregarlo efectivamente à la Junta de Procuradores, y Conservadores, ò à dispo-

6
ficion de esta , por todo el mes de Septiembre de cada un año , empezando , y debiendo hacer la paga del precio del primer año en el mes de Septiembre del de mil setecientos setenta y quatro ; y la del segundo por todo el mes de Septiembre del de mil setecientos setenta y cinco , y así sucesivamente en los demás años ; y si el Arrendador no pagare los precios de dicho Arrendamiento puntualmente dentro del citado termino , en tal caso , puedan requerirle los Procuradores , y Conservadores dentro de los ocho dias despues de concluido el plazo , pague dicho precio , y no lo haciendo dentro del tercero dia de como sea requerido dicho Arrendador , pueda la Junta de Procuradores , y Conservadores , à perjuicio del Arrendador , proceder al Arrendamiento de los Utiles del mencionado Termino , y sus derechos de agua , à favor de la Persona , ò Personas , y por el tiempo , y precios , que tuvieren por convenientes , y esto sin perjuicio , y con expresa reserva de las acciones contra dicho Arrendador , y de poderlas exercitar dicha Junta de Conservadores contra él , y sus Fianzas al cumplimiento , y observancia de todo lo pactado , y prometido en este Arrendamiento.

8 ITEM : Que el Arrendador , dentro del tercero dia , contadero desde el de la fecha de esta Escritura , haya de presentar Fianzas à satisfaccion , y contentamiento de los Procuradores , y Conservadores del Termino , y constituirse estas dentro del mismo tiempo de dichos tres dias , obligandose *simul* , & *insolidum* con el Arrendador ; y pasado dicho termino , y no habiendose presentado , y constituido dichas Fianzas , puedan los Procuradores , y Conservadores pasar à arrendar el citado derecho de Agua , ò Albaranes del propio Termino nuevamente à perjuicio de dicho Arrendador , en la
mis-

7
misma forma, y con las mismas reservas, que queda expresado en el pacto antecedente.

9 ITEM: Que dicho Arrendamiento se haya, y deba entender sin perjuicio de las horas de agua, que están declaradas à favor del Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, en virtud de la Sentencia Arbitral, dada, y pronunciada en la misma, à veinte y nueve de Julio del año mil setecientos cinquenta y quatro, y por Don Miguel Joseph Ros, Notario, que fue del Numero de dicha Ciudad, recibida, y testificada.

10 ITEM, finalmente: Que ha de ser de la obligacion del Arrendador el satisfacer al Notario la presente testificante el derecho de este Arrendamiento, con dos Escrituras; una para el Termino, y otra para el Arrendador, como tambien el afianzamiento de él, y los derechos del Corredor, imprimiendose à expensas del mismo Arrendador este Arrendamiento, y su fiaduria, dando, y entregando à la Junta ochenta exemplares de uno, y otro: *Y oido todo* por los circunstantes, estando à puertas abiertas, mandaron dichos Señores encender primera Candela, continuando el citado Corredor sus pregones, baxo el supuesto, que el Arrendador que fuere del derecho de Agua del expresado Termino, ha de tener derecho à percibir, y cobrar por los Albaranes, que diere para primera regadura en cada un año para todas las tierras, así dentro, como fuera de acimen, à razon de quatro reales de plata por cada cahiz de tierra, y por los Albaranes, que diere para segunda, tercera, quarta, y demás regaduras para todas las tierras, así dentro, como fuera de acimen indistintamente, sean Viñas, Campos, Olivares, ò lo que fuere, solo ha de percibir tres reales de plata en cada un año por cahiz de tierra en

cada una de dichas regaduras, como en el pacto quarto se halla prevenido : Y antes de encender dicha primera Candela, se mandò por Joseph Agustín Cebrian *ochocientas y veinte libras Jaquesas* en cada un año, baxando un real de plata de diez y seis quartos en cada cahizada de tierra por los Albaranes, que diere para segunda regadura en todas las tierras, así dentro, como fuera de acimen : Y luego incontinenti se encendió por el expresado Pablo Faure dicha primera Candela, y ardiendo esta, se mandaron por Thomàs Beguer, quarenta libras Jaquesas mas en cada un año, y se apagò dicha primera Candela, sin haber quien mejorase la postura : *Et incontinenti* se encendió segunda Candela, continuando dicho Corredor sus pregones, y se apagò dicha segunda Candela, sin haber quien mejorase la postura : Y se mandò encender tercera Candela, y encendida esta, se apagò sin haber quien mejorase la postura : Y se mandò encender quarta Candela, apercibiendo para el remate del citado Arrendamiento, en caso que no hubiese duda, porque habiendola, se encenderia otra; y ardiendo esta, habiendo señalado por tanto la cantidad de *diez libras Jaquesas*, continuando el mismo Corredor sus pregones, se mandò ultimamente por Marcos Ximenez, Labrador, y vecino de esta Ciudad, un tanto mas, que al todo ascendia dicha manda, ò postura hecha al referido Arriendo por el expresado Marcos Ximenez, à *ochocientas y setenta libras Jaquesas* en cada un año de los seis de este Arrendamiento, con la baxa de un Real de plata por cahizada de tierra por los Albaranes que diese para segunda regadura en todas las tierras, así de dentro, como fuera de acimen : Con cuya manda espirò dicha quarta, y ultima Candela, quedando rematado el referido Arrendamiento en favor del expresado

Marcos Ximenez, como mejor postor, por el tiempo de los referidos seis años, en la enunciada cantidad de las expresadas *ochocientas y setenta libras Jaquesas* en cada un año, con la expresada baxa de un Real de plata en cada cahizada de tierra para segunda regadura en todas las tierras, así de dentro, como fuera de acimen. *Por todo* lo qual, como Conservadores sobredichos, y mayor parte de Comisionados del referido Termino, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y certificados de todo nuestro derecho, damos en renta, y por via de Arrendamiento al expresado Marcos Ximenez, para sí, y à los suyos, y para los que su derecho, y causa hubiesen respective, es à saber, el derecho de Agua, ò Albaranes del referido Termino de las Adulas de la Huerba de esta Ciudad, por tiempo, y espacio de seis años continuos, que comenzarán à correr, y contarse desde el dia treinta del mes de Septiembre del corriente año mil setecientos setenta y tres, y finirán en el dia veinte y nueve del mes de Septiembre del año que vendrà de mil setecientos setenta y nueve; y esto con los pactos, y condiciones, segun del modo, y de la forma, que de parte de arriba queda relacionado; por precio en cada uno de dichos seis años, de las expresadas *ochocientas y setenta libras Jaquesas*, pagaderas por todo el mes de Septiembre de cada uno, de que el mismo Arrendador deberá hacer la primera paga por todo el mes de Septiembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro, y así respectivamente en adelante en semejante mes, continua, annual, y sucesivamente, durante el tiempo del presente Arrendamiento, con la baxa de un real de plata por cada cahizada de tierra en los Albaranes, que diere para segunda regadura, y en todas las tierras, así de dentro, como fuera de acimen: Y pa-

gando

gando el referido Arrendador el precio sobredicho en cada uno de los expresados seis años en el plazo referido, y cumpliendo igualmente el propio Arrendador con todos, y cada uno de los demás pactos, y condiciones de parte de arriba referidos, con la expresada calidad de Conservadores sobredichos, y mayor parte de Comisionados por el Capitulo general de dicho Termino, prometemos, y nos obligamos à mantener al dicho Marcos Ximenez en el enunciado Arrendamiento, y no innovar, ni alterar aquel por otra, ni mayor cantidad. *E yo* el citado Marcos Ximenez, Arrendador sobredicho, que presente me hallo al otorgamiento de este Arrendamiento, en mi favor hecho, de mi buen grado, y cierta ciencia, y certificado de todo mi derecho, otorgo, que admito, y acepto el citado Arrendamiento, por el tiempo, precio, forma de pago, y condiciones de parte de arriba relacionadas; y en su virtud prometo, y me obligo à pagar aquel en los plazos referidos, y guardar, cumplir, y observar todos, y cada uno de los demás pactos, y condiciones estipuladas en el mismo, sin restriccion, ni limitacion alguna: *Y à la observancia*, y cumplimiento de todo quanto de parte de arriba se halla prevenido, asi nosotros dichos Arrendantes, por lo que à nuestra parte toca, como yo el referido Arrendador, por lo que como à tal me pertenece, nos obligamos en los respectivos nombres, los unos en favor de los otros, *Et è contra*, *Et vice versa reciproca*, y respectivamente; es à saber, nosotros los dichos Conservadores, y mayor parte de Comisionados por el expresado Capitulo general, unos, y otros como tales, con todos los bienes, y rentas del propio Termino, y Conservacion; è yo el referido Marcos Ximenez, Arrendador sobredicho, con mi Persona, y todos mis bienes,

nes, de ambas partes, y de cada una, así muebles, como sitios, donde quiere habidos, y por haber; de los quales juntos, y de por sí, con nuestras respectivas calidades, queremos aquí haber, y que se tengan, es à saber, los muebles por nombrados, y especificados, y los sitios por puestos, y confrontados, unos, y otros debidamente, y segun Fuero, Derecho, y Leyes del presente Reyno de Aragon, ò como mejor convenga; y que esta obligacion general respectivamente sea especial, y tenga, y cause todos los fines, y efectos, que à la especial obligacion le convienen: Reconociendo, y confesando, como en nuestros respectivos nombres reconocemos, y confesamos tener, y poseer los bienes de ambas Partes, y de cada una respective de parte de arriba habidos por especialmente obligados *nomine precario, & de constituto*; es à saber, la parte inobservante por la cumpliente, y los suyos en su caso; de tal manera, que la posesion civil, y natural en los bienes de la Parte, que faltase, sea habida por propia de la que cumpliese, y sus habientes derecho respective; los quales, à sola ostension del presente Instrumento, y sin mas prueba, puedan aprehender, inventariar, executar, emparar, y sequestrar unos, y otros bienes respective ante el Juez, y Tribunal, que mejor les parecera, y en qualesquiere de dichos Juicios, y sus Pleytos, Articulos, è incidentes introducidos, ò que se introduxesen, ganar, y obtener Sentencias à su favor, y en virtud de ellas alcanzar, conseguir, y cobrar quanto en razon de lo dicho, y en fuerza de la presente obligacion configuiesen, y se les mandase pagar, con las costas, y daños subseguidos: Y renunciando, como las mismas Partes juntas, y de por sí en los respectivos nombres, y cada uno de ellos, renunciarnos à nuestros propios Jue-

ces Ordinarios , y Locales , y de cada uno de nos , y al juicio de ellos nos jurmetemos con las mencionadas calidades , y cada una de ellas , à la jurisdiccion de los Señores Presidente , Regente , y Oydores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon , y à la de los demás Señores Jueces , Justicias , y Tribunales de su Magestad , que nos sean competentes , y por donde respectivamente fuesemos convenidos : Ante los quales , y cada uno en los mismos nombres respectivamente , prometemos hacer cumplimiento de derecho , y justicia , y en la misma forma consentimos , que à expensas de la Parte inobservante se pueda variar el Juicio , sin que las instancias comenzadas en un Tribunal , embaracen las otras , antes bien puedan , y deban todas concurrir à un mismo tiempo , y ser deducidas à debido efecto , no obstante qualquier Fuero , Observancia , Derecho , Ley , Ufo , ò Costumbre , que lo repugnare : *Hecho* fue lo sobredicho en la referida Ciudad de Zaragoza à nueve dias del mes de Septiembre del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos setenta y tres ; siendo à ello presentes por Testigos , Pedro Berjes , Labrador , y Juan de Mutiloa , Escribiente , habitantes en dicha Ciudad : Y despues de lo referido , en la propia Ciudad de Zaragoza , los mismos dia nueve de Septiembre , y año mil setecientos setenta y tres , ante mi dicho Joseph Christoval Villarreal , Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza , domiciliado en ella , presentes los Testigos abaxo nombrados , parecieron personalmente Marcos Antonio Ximenez , Mathias Oñate , y Joseph Oriol , Labradores , domiciliados todos en la misma Ciudad , los quales dixeron : *Que por quanto* los Señores Procuradores , Conservadores , y Comisionados por el Termino de las Adulas de la Huerba de esta Ciudad ,

Fiaduria.

si quiere la mayor parte de estos, habia dado en Arrendamiento al expresado Marcos Antonio Ximenez el derecho de Alfarda, Albaranes, ò derecho de Agua del citado Termino, por tiempo, y espacio de seis años continuos, que comenzarian à correr, y contarse desde el dia treinta del mes de Septiembre proximo venidero del corriente año mil setecientos setenta y tres, y finiràn en el dia veinte y nueve del mes de Septiembre del año que vendrà de mil setecientos setenta y nueve, por precio, y renta en cada uno de ellos de ochocientas y setenta libras Jaquesas, pagaderas por todo el mes de Septiembre de cada uno de dichos seis años, debiendo hacer la paga de la primera anualidad por todo el mes de Septiembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro, y así respectivamente en adelante en semejante mes en cada un año durante los seis de este Arrendamiento, y con los demás pactos, obligaciones, y condiciones, que por menor resultan de la citada Escritura de Arrendamiento, su fecha en esta propia Ciudad el presente dia de hoy, poco antes del otorgamiento de esta Escritura, y por el Notario, que la presente testifica, recibida, y testificada, à la que en lo necesario se referian, y de cuyo contexto estaban dichos tres Otorgantes instruidos, y noticiosos à toda su satisfaccion: *Y por quanto* entre otros pactos del enunciado Arrendamiento, habia uno, que prevenia, que el propio Arrendador hubiese de presentar Fianzas à entera satisfaccion, y pleno contentamiento de dichos Señores Procuradores, y Conservadores del citado Termino, como de la supracalendada Escritura de Arrendamiento aparecia: *Y por quanto*, cumpliendo dicho Marcos Antonio Ximenez con lo prevenido en la enunciada Escritura de Arrendamiento, habia propuesto en Fiadores

fuyos

fuyos à los expresados Mathias Oñate , y Joseph Oriol, y estos habian sido admitidos , y aprobados por los mismos Señores Procuradores , y conservadores del propio Termino , y por la mayor parte de los Señores Comisionados para el citado Arrendamiento ; en atencion à ello , los dichos Marcos Antonio Ximenez , Mathias Oñate , y Joseph Oriol (certificados estos del derecho de esta Fiaduria , y à lo que por ella se obligaban) de su buen grado , y cierta ciencia , y certificados de todo su derecho , dixeron , que juntos , y de por sí prometian , y prometieron satisfacer , y pagar à los expresados Señores Procuradores , y Conservadores del referido Termino de las Adulas de la Huerba , el precio anual de este Arrendamiento , y juntamente guardar , cumplir , y observar todo quanto al citado Marcos Antonio Ximenez , Arrendador principal , en virtud del supracalendado Arrendamiento , y su aceptacion tocase , y perteneciese ; haciendo , como juntos , y de por sí dixeron , que para efecto de ello , hacian , è hicieron dichos Fiadores de deuda , y caso ageno , fuyo propio , y de cada uno , sin que en manera alguna fuese necesario hacer excursion en los bienes del propio Marcos Antonio Ximenez , Arrendador principal , cuyo beneficio , con el de la division de bienes , expresamente renunciaron : Y todos tres otorgantes , Principal , y Fiadores juntos , y de mancomun , à voz de uno , y cada qual de por sí , y por el todo *in solidum* , dixeron , que obligaban , y obligaron al cumplimiento de todo lo arriba expresado , sus Personas , y bienes , y de cada uno muebles , y sitios donde quiere habidos , y por haber ; de los quales , juntos , y de por sí , quisieron se tuviesen aqui ; es à saber , los muebles por nombrados , y especificados , y los sitios por puestos , y confrontados , unos , y otros debidamente , y segun Fue-

ro,

ro, Derecho, y Leyes del presente Reyno de Aragon, ò como mejor conviniese; y que esta obligacion general fuese especial, y tuviese, y causase todos los fines, y efectos, que à la especial obligacion le convenian; reconociendo, y confesando, como juntos, y de por sí reconocieron, y confesaron tener, y poseher dichos sus bienes, y los de cada uno de parte de arriba habidos, por especialmente obligados *nomine precario, & de constituto* por el expresado Termino de las Adulas de la Huerta de esta dicha Ciudad, y los suyos respective; de tal manera, que la posesion civil, y natural de los mismos Otorgantes, y de cada uno en aquellos, fuese habida por del propio Termino, y de sus habientes derecho en su caso, los quales à sola ostension del presente Instrumento, y sin mas prueba, pudiesen aprehender, inventariar, executar, emparar, y sequestrar unos y otros bienes respective ante el Juez, y Tribunal, que mejor les pareciese, y en qualesquiere de dichos Juicios, y sus Pleytos, Articulos, è incidentes introducidos, ò que se introduxesen, ganar, y obtener Sentencias à su favor, y en virtud de ellas alcanzar, conseguir, y cobrar quanto en razon de lo dicho, y en fuerza de la presente obligacion configuiesen, y se les mandase pagar, con las costas, y daños subseguidos: Y renunciando, como juntos, y de por sí renunciaron à sus propios Jueces Ordinarios, y Locales, y de cada uno, y al juicio de ellos se justmetieron à la jurisdiccion de los Señores Presidente, Regente, y Oydores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y à la de los demàs Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad, que de sus causas, y negocios, y de los de cada uno pudiesen, y debiesen conocer, y por donde respectivamente fuesen convenidos: Ante los quales, y cada uno juntos, y de
por

por sí, prometieron hacer cumplimiento de derecho, y Justicia; y en la misma forma consintieron, que à expensas de los mismos Otorgantes, y de cada uno, se pudiese variar el Juicio, sin que las Instancias comenzadas en un Tribunal embarazasen las otras, antes bien pudiesen, y debiesen todas concurrir à un mismo tiempo, y ser deducidas à debido efecto, no obstante qualquier Fuero, Observancia, Derecho, Ley, Ufo, ò Costumbre, que lo repugnare: *Hecho* fue lo sobredicho en la referida Ciudad de Zaragoza los dia, mes, y año al principio de este Acto recitados, y calendados: Siendo à ello presentes por Testigos Pedro Berjes, Labrador, y Juan de Mutiloa, Escribiente, habitantes en dicha Ciudad: Las firmas, que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieren, se hallan continuadas en la Nota original de la presente Escritura.

Sig ✠ no de mi Joseph Christoval Villarreal, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza, domiciliado en ella, que à los sobredichos actos, y à cada uno de ellos presente fui. Los enmendados-o-T-a-o-os-i-u-a-titu- valgan, & cerrè.

No se pone en esta Escritura la advertencia, que previene la Real Pragmatica, de deberse tomar la razon dentro de seis dias desde su otorgamiento, por estar fuera de ellos, y porque en trece de dichos mes de Septiembre, y año de setenta y tres, librè la primera Extracta con esta prevencion = Villarreal.